

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL A
COOKE AQUACULTURE CHILE S.A, EN RELACIÓN CON
EL PROYECTO “CES HUILLINES 2”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 523

SANTIAGO, 31 de marzo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal y; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar la medida provisional procedimental contemplada en el artículo 48, letra d), de la LOSMA, consistente en la **detención parcial de las actividades desarrolladas en el marco del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 2” (“CES Huillines 2”)**, ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén (en adelante, “el proyecto”), cuya titularidad corresponde a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 96.926.970-8, impidiendo nuevos procesos de siembra, por el plazo de 30 días corridos, en atención a los argumentos que se exponen a continuación.



I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre el proyecto CES Huillines 2, ya individualizado, que se ejecuta en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tonina negra¹:

Figura N° 1: ubicación del proyecto



Fuente: Elaboración propia.

5° Cooke Aquaculture Chile S.A., es titular del CES Huillines 2, que corresponde a un proyecto de instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, cuya concesión acuícola fue otorgada originalmente al Sr. José Armando Bórquez Cárdenas, mediante la Resolución N° 1930, de fecha 31 de octubre de 1999, de la Subsecretaría de Marina, transferida luego a su actual titular, y modificada posteriormente por Resolución Exenta N° 5119, de fecha 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas².

6° En particular, el referido proyecto corresponde a un centro perteneciente a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 25B, e inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el N° 110228, el cual cuenta con una concesión de 1,50 ha de superficie para el desarrollo de las actividades de acuicultura, y se emplaza dentro de las siguientes coordenadas, en función de la Carta SHOA N° 8660, 1ª Edición 2005 (Datum WGS-84):

¹ Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael disponible en https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382466085PNLagunaSanRafael.pdf, p. 131.

² Información disponible en <http://200.14.213.239:8082/SRP.RCA.Web.Ciudadana/>



Tabla N° 1: coordenadas de la concesión de acuicultura

Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)
A	46° 18' 20,41"	73° 34' 51,65"
B	46° 18' 20,35"	73° 34' 46,98"
C	46° 18' 25,21"	73° 34' 46,85"
D	46° 18' 25,27"	73° 34' 51,53"

Fuente: Resolución N° 5119, de 22 de junio de 2012, de Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

7° Este proyecto, con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), presentó una Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico con fecha 21 de agosto de 1995, ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA"), la que fue aprobada en definitiva, por medio de la Resolución N° 81, de fecha 21 de enero de 1999, de la Subsecretaría de Pesca (en adelante, "SUBPESCA"). Atendido ello, no hizo ingreso al SEIA, de acuerdo a la causal contenida en el artículo 10, letra n), de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 3°, letra n.3, del Reglamento SEIA (en adelante, "RSEIA"), esto es, por tratarse de un proyecto intensivo de producción de recursos hidrobiológicos mayor a treinta y cinco toneladas, por cuanto el Proyecto Técnico se encontraba ya en tramitación sectorial en la fecha de entrada en vigencia del SEIA.

8° Por lo anterior, el referido Proyecto Técnico determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la ejecución del CES Huillines 2, estableciendo así el umbral de operación cuyo cumplimiento no requeriría de un ingreso al SEIA. De esta forma, se fijaron las siguientes condiciones:

- i. Una producción de hasta **375.000 kilos (375 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo³ de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso máximo de hasta **50.000 individuos de salmón coho**, y de hasta 100.000 individuos de trucha arcoíris, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra);

9° Por otra parte, cabe señalar, que Cooke Aquaculture Chile S.A., también es titular de la Resolución Exenta N°005/2012, que calificó ambientalmente favorable un proyecto de modificación del manejo de mortalidad, mediante un sistema de ensilaje, en el CES Huillines 2. Dicho proyecto se sometió a evaluación ambiental, conforme a la tipología de ingreso del artículo 10, letra o), de la Ley N°19.300, en relación al artículo 3°, literal o.8, del RSEIA, esto es, por consistir en un proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje.

³Se tiene presente que la Ex. Corte Suprema ha asentado que para efectos de Acuicultura, los años declarados corresponden a los ciclos productivos de las distintas especies cultivadas en los Centros de Engorda, por cuanto "si bien la RCA refiere que la producción autorizada es en relación a toneladas/año, aquello debe entenderse en relación al ciclo productivo de la especie, razón que justifica la aplicación del concepto móvil para establecer que se superó el límite de producción" (Ex. Corte Suprema, fallo de fecha 03 de agosto de 2017, en causa Rol 38.340-2016, Considerando trigésimo primero).



II. ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

10° En virtud de la Resolución Exenta N° 1524, de fecha 26 de diciembre de 2017, de esta Superintendencia, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018, se subprogramó la fiscalización ambiental del CES Punta Garrao, del CES Huillines 2 y del CES Huillines 3, todos de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A.

11° Por ello, entre los días 24 y 25 de abril de 2018, se realizaron tres actividades de fiscalización ambiental, por funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, en conjunto con la Gobernación Marítima de Aysén y SERNAPESCA, a los tres centros ya referidos. De cada una de estas actividades de fiscalización, se levantó su respectiva Acta de Inspección Ambiental, cuyos resultados y conclusiones quedaron constatados, respectivamente, en los Informes de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-218-875-XI-RCA-IA, **DFZ-2018-873-XI-RCA-IA**, y DFZ-2018-874-XI-RCA-IA, elaborados por la División de Fiscalización y derivados luego mediante sistema electrónico, a la División de Sanción y Cumplimiento, de esta Superintendencia.

12° En cuanto al CES Huillines 2, en el IFA **DFZ-2018-873-XI-RCA-IA**, se evidenció que la producción de biomasa cosechada para el ciclo del año 2013 alcanzó las 6.880 toneladas (6.505 toneladas sobre lo autorizado) y para el ciclo del año 2016, alcanzó las 5.306 toneladas (4.931 toneladas sobre lo autorizado).

13° A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, SERNAPESCA informó que en el último ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 2, a dicha fecha, concluido en enero del año 2020, el Centro alcanzó una producción de 4.826 toneladas, consistentes en 4.641 toneladas de biomasa cosechada y 185 de mortalidad. Esto es, **4.451 toneladas por sobre lo autorizado sectorialmente**.

14° La siguiente tabla resume lo recién expuesto:

Tabla N°2: producción realizada en el CES Huillines 3 (en toneladas)

Año/Ciclo productivo	Cosecha	Mortalidad	Exceso por sobre lo aprobado
2013	6.880	No informada	6.505
2016	5.306	No informada	4.931
2020	4.641	185	4.826

Fuente: IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA y correo de SERNAPESCA de 21.09.2020

III. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-096-2021

15° Producto de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 20 de abril de 2021, la SMA dio inicio al



procedimiento sancionatorio D-096-2021⁴, donde se formularon cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A en base a la configuración de los hechos infraccionales tipificados en el artículo 35, literales a) y b) de la LOSMA, con relación a las unidades fiscalizables **CES Huillines 2**, CES Huillines 3 y Centro de Engorda de Salmónidos Punta Garrao, en los siguientes términos:

Tabla N°3: cargos formulados a Cooke Aquaculture Chile S.A en el procedimiento D-096-2021

N°	Centro	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida																																																		
1	CES PUNTA GARRAO	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola.	<p>RCA N° 095/2010 Considerando 3.1 Ubicación <i>"El proyecto se localizará en la Undécima Región, Provincia de Aysén, Comuna de Aysén, en Estero Cupquellan (...).</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN</th> </tr> <tr> <th colspan="5">Referidas a la Carta SHOA N° 812</th> </tr> <tr> <th>Punto</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> <th>Lado</th> <th>Distancia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46° 19' 00"</td> <td>73° 38' 59"</td> <td>A-B</td> <td>150 m</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46° 19' 05"</td> <td>73° 38' 59"</td> <td>B-C</td> <td>100 m</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46° 19' 05"</td> <td>73° 39' 06"</td> <td>C-D</td> <td>150 m</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46° 19' 00"</td> <td>73° 39' 06"</td> <td>D-A</td> <td>100 m</td> </tr> </tbody> </table> <p>Res. Ex. 048 de 10 de enero de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. <i>"El sector tiene una superficie de 1,50 hectáreas y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas: Referidas a carta SHOA N° 8660, 1ª Ed. 2005 (Datum WGS-84).</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46°18'52,34"</td> <td>73°39'05,95"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46°18'52,28"</td> <td>73°39'01,28"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46°18'57,14"</td> <td>73°39'01,16"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46°18'57,20"</td> <td>73°39'05,84"</td> </tr> </tbody> </table>	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN					Referidas a la Carta SHOA N° 812					Punto	Latitud (S)	Longitud (W)	Lado	Distancia	A	46° 19' 00"	73° 38' 59"	A-B	150 m	B	46° 19' 05"	73° 38' 59"	B-C	100 m	C	46° 19' 05"	73° 39' 06"	C-D	150 m	D	46° 19' 00"	73° 39' 06"	D-A	100 m	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46°18'52,34"	73°39'05,95"	B	46°18'52,28"	73°39'01,28"	C	46°18'57,14"	73°39'01,16"	D	46°18'57,20"	73°39'05,84"
COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN																																																					
Referidas a la Carta SHOA N° 812																																																					
Punto	Latitud (S)	Longitud (W)	Lado	Distancia																																																	
A	46° 19' 00"	73° 38' 59"	A-B	150 m																																																	
B	46° 19' 05"	73° 38' 59"	B-C	100 m																																																	
C	46° 19' 05"	73° 39' 06"	C-D	150 m																																																	
D	46° 19' 00"	73° 39' 06"	D-A	100 m																																																	
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																																																			
A	46°18'52,34"	73°39'05,95"																																																			
B	46°18'52,28"	73°39'01,28"																																																			
C	46°18'57,14"	73°39'01,16"																																																			
D	46°18'57,20"	73°39'05,84"																																																			
2	CES PUNTA GARRAO	El CES Punta Garrao, no cuenta con Plan de contingencia de derrame de Hidrocarburos al momento de la Fiscalización.	<p>RCA N°095/2010 Considerando 3.8.2.7, Medidas de Contingencia <i>"El titular ha presentado en la DIA los siguientes planes de contingencia: (...) Derrame de hidrocarburos (...)."</i></p> <p>Considerando 4.1, Normas de Emisión y otras normas ambientales <i>"D.S. N° 320/01 MINECON "Reglamento Ambiental para la Acuicultura" (...) "se presentará ante la Autoridad Marítima, una vez que entre en operación el centro, un plan de Emergencia y Contingencia contra derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas líquidas contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Circular DGTM. y MM. A53/002 del 5 de febrero de 2003"</i></p> <p>Considerando 6, Compromisos ambientales voluntarios</p>																																																		

⁴ Cuya tramitación puede ser revisada en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2556>



N°	Centro	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida															
			<p><i>"Capacitación e instrucción de todo el personal que trabajará en el centro en materia de manejo sanitario de los peces, prevención de riesgos y prevención de impacto ambiental, tales como evitar la sobrealimentación, la caída de alimento al mar, el derrame de combustible, pérdida de bolsas plásticas, entre otros".</i></p> <p>D.S. N° 320/2001 <i>"Artículo 5º.- Todo centro debe disponer de un plan de acción ante contingencias, que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos."</i></p>															
3	CES PUNTA GARRAO	Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019.	<p>RCA N° 095/2010 Considerando 3.6 <i>"La producción máxima es de 2500 toneladas de salmónidos".</i></p> <p>Considerando 4.2.2 <i>"se otorga el Permiso Ambiental Sectorial 74 para una producción máxima de 2.500 toneladas de salmónidos".</i></p> <p>Considerando 4.2.2 <i>"En caso que el titular decida modificar su proyecto, deberá determinarse si dicha modificación genera cambios de consideración a objeto de evaluar la pertinencia de que dicha modificación deba someterse nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".</i></p>															
4	CES PUNTA GARRAO	El CES Punta Garrao, no cuenta con el plan de contingencia sobre la "Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo", implementado y disponible en las instalaciones del centro	<p>RCA N°095/2010 Considerando 3.8.2.7, Medidas de Contingencia <i>"El titular ha presentado en la DIA los siguientes planes de contingencia: (...) Enmallamiento de mamíferos y aves; Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río (Lontra provocax, Thomas 1902) con el centro de cultivo".</i></p> <p>DIA del proyecto "Estero Cupquellan, Pert N°97110007" IX Medidas de Contingencia <i>"9.8 Enmallamiento de mamíferos y aves 9.9 Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río (Lontra provocax) con el centro de cultivo 9.9.1 Huillín enredado en una red de cultivo"</i></p>															
5	CES HUILLINES 2	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola	<p>RCA N° 005/2012 Considerando 3.7 Coordenadas Geográficas.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46º 18' 29,0"</td> <td>73º 34' 48,0"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46º 18' 24,2"</td> <td>73º 34' 48,0"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46º 18' 24,2"</td> <td>73º 34' 52,6"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46º 18' 29,0"</td> <td>73º 34' 52,6"</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Carta SHOA 812".</i></p> <p>Res. Ex. 5119 de 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. <i>"El sector tiene una superficie de 1,5 hectáreas, y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas: Referidas a carta SHOA N° 8660, 1ª Ed. 2005 (Datum WGS-84)."</i></p>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46º 18' 29,0"	73º 34' 48,0"	B	46º 18' 24,2"	73º 34' 48,0"	C	46º 18' 24,2"	73º 34' 52,6"	D	46º 18' 29,0"	73º 34' 52,6"
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																
A	46º 18' 29,0"	73º 34' 48,0"																
B	46º 18' 24,2"	73º 34' 48,0"																
C	46º 18' 24,2"	73º 34' 52,6"																
D	46º 18' 29,0"	73º 34' 52,6"																



N°	Centro	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida															
			<p><i>Coordenadas geográficas, referidas a carta SHOA N° 8660, 1ª Ed. 2005 (Datum WGS-84).</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46° 18' 20,41"</td> <td>73° 34' 51,65"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46° 18' 20,35"</td> <td>73° 34' 46,98"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46° 18' 25,21"</td> <td>73° 34' 46,85"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46° 18' 25,27"</td> <td>73° 34' 51,53"</td> </tr> </tbody> </table> <p>”.</p>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46° 18' 20,41"	73° 34' 51,65"	B	46° 18' 20,35"	73° 34' 46,98"	C	46° 18' 25,21"	73° 34' 46,85"	D	46° 18' 25,27"	73° 34' 51,53"
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																
A	46° 18' 20,41"	73° 34' 51,65"																
B	46° 18' 20,35"	73° 34' 46,98"																
C	46° 18' 25,21"	73° 34' 46,85"																
D	46° 18' 25,27"	73° 34' 51,53"																
6	CES HUILLINES 2	Existencia de residuos de origen acuícola, a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2.	<p>RCA N° 005/2012 Considerando 3.9.5.3 Residuos Sólidos. Limpieza de Playas.</p> <p>El titular señala las medidas a implementar respecto a la limpieza de playa:</p> <p>(...) - Mensualmente la empresa realiza la limpieza de las zonas comprometidas en los centros que posee en fiordo Cupquellan, iniciando su recorrido desde el norte hacia el sur de este. Esta acción además tiene como responsable al Jefe de Centro involucrado en cada área, el que también deberá efectuar rutinas de inspección de aseo de la zona costera. El objetivo es mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. En ningún caso se eliminarán desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes.</p> <p>- Ante la eventual presencia de residuos, especialmente plásticos, estos se coleccionarán y se almacenarán en recipientes cerrados y debidamente identificados, para luego ser retirados por empresas autorizadas para tal efecto y finalmente trasladados a vertederos industriales autorizados de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Considerando 4.1, Normas de Emisión y otras normas ambientales <i>“D.S. N° 320/01 MINECON “Reglamento Ambiental para la Acuicultura. El titular cumplirá con todos los requerimientos ambientales para las actividades de acuicultura dispuestos en este reglamento”</i></p> <p>D.S. N° 320/2001 Artículo 4 letra b. <i>“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:</i> <i>b) Mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por la acuicultura”.</i></p>															
7	CES HUILLINES 3	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola	<p>RCA N° 040/2012 Considerando 3.8 Coordenadas Geográficas. <i>“Según Resolución de Subsecretaría de Marina N° 1035 del 31 de marzo de 2000</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46° 19' 15,0"</td> <td>73° 36' 30,0"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46° 19' 18,0"</td> <td>73° 36' 30,0"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46° 19' 18,0"</td> <td>73° 36' 36,0"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46° 19' 15,0"</td> <td>73° 36' 36,0"</td> </tr> </tbody> </table> <p>”.</p>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46° 19' 15,0"	73° 36' 30,0"	B	46° 19' 18,0"	73° 36' 30,0"	C	46° 19' 18,0"	73° 36' 36,0"	D	46° 19' 15,0"	73° 36' 36,0"
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																
A	46° 19' 15,0"	73° 36' 30,0"																
B	46° 19' 18,0"	73° 36' 30,0"																
C	46° 19' 18,0"	73° 36' 36,0"																
D	46° 19' 15,0"	73° 36' 36,0"																



N°	Centro	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida															
			<p>Res. Ex. 1626 de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.</p> <p><i>“El sector tiene una superficie de 1,50 hectáreas, y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas: Referidas a carta SHOA N° 8660, 1ª Ed. 2005 (Datum WGS-84).” Coordenadas geográficas, referidas a carta SHOA N° 8660, 1ª Ed. 2005 (Datum WGS-84).</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46° 19' 06,60"</td> <td>73° 36' 38,54"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46° 19' 06,55"</td> <td>73° 36' 33,86"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46° 19' 11,41"</td> <td>73° 36' 33,74"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46° 19' 11,46"</td> <td>73° 36' 38,41"</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46° 19' 06,60"	73° 36' 38,54"	B	46° 19' 06,55"	73° 36' 33,86"	C	46° 19' 11,41"	73° 36' 33,74"	D	46° 19' 11,46"	73° 36' 38,41"
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																
A	46° 19' 06,60"	73° 36' 38,54"																
B	46° 19' 06,55"	73° 36' 33,86"																
C	46° 19' 11,41"	73° 36' 33,74"																
D	46° 19' 11,46"	73° 36' 38,41"																
8	CES HUILLINES 2	Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.	<p>Ley N° 19.300, artículo 8:</p> <p>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (...).”</p> <p>Ley N° 19.300, artículo 10:</p> <p>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: n) Proyectos explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos; (...).”</p> <p>Reglamento SEIA, artículo 2° letra g):</p> <p>“Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g. 1. Las partes, obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; (...)</p> <p>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...).</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;(...)</p> <p>Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.</p> <p>Reglamento SEIA, artículo 3° literal n.3:</p> <p>“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p>															
9	CES HUILLINES 3	Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.	<p>g. 1. Las partes, obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; (...)</p> <p>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...).</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;(...)</p> <p>Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.</p> <p>Reglamento SEIA, artículo 3° literal n.3:</p> <p>“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p>															



N°	Centro	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
			n) "Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. (...), se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: (...) n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo; (...)."

Fuente: Resolución Exenta N°1/ROL D-096-2021.

16° Como se aprecia en la Tabla N°4, de los nueve cargos formulados, dos corresponden a **elusiones al SEIA**. En particular, el cargo por elusión al SEIA N°8, respecto al CES Huillines 2, fue clasificado como grave, de conformidad con el artículo 36 N° 2 letras d) e i) de la LOSMA.

17° Posterior a su inicio, el procedimiento sancionatorio se ha visto suspendido en reiteradas oportunidades, producto de las actuaciones que se pasan a detallar a continuación:

Tabla N° 4: actuaciones que suspendieron la tramitación del procedimiento sancionatorio entre los años 2021 y 2024.

Actuación	Fecha	Detalle
Recurso de protección rol N° 116-2021 ICA Coyhaique	10 de mayo de 2021	Interpuesto en contra las Resoluciones Exentas N° 1 y N° 2 del procedimiento sancionatorio D-096-2021, solicitando como orden de no innovar ("ONI") la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2021, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique declaró admisible el recurso de protección deducido por la empresa y dio lugar a la ONI solicitada. Dicha suspensión se mantuvo hasta el día 18 de abril de 2022, con la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema que desestimó en definitiva la acción constitucional deducida por la empresa.
Recurso de protección rol N° 1123-2022 ICA Coyhaique	26 de julio de 2022	Interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021 de este Servicio. A su vez, en el primer otrosí de su presentación la empresa solicitó como ONI la suspensión del procedimiento sancionatorio. Mediante resolución de 29 de julio de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique admitió a trámite la acción deducida por la empresa, acogiendo la ONI solicitada, en virtud de lo cual se suspendió la tramitación del procedimiento por segunda vez. Con fecha 14 de octubre de 2022, la Excm. Corte Suprema, en la causa rol N° 114657-2022, resolvió el recurso de queja presentado por la SMA, y actuando de oficio, dejó sin efecto la ONI dictada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique. De este modo, con fecha 18 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-096- 2021 se reanudó la tramitación del procedimiento sancionatorio.



<p>Solicitud de término del procedimiento sancionatorio</p>	<p>25 de octubre de 2022</p>	<p>Con fecha 25 de octubre de 2022, la empresa presentó un escrito solicitando el término del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, fundado en la concurrencia de una causa sobreviniente con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, solicitando en el tercer otrosí de la misma presentación, la suspensión del procedimiento sancionatorio, en tanto no se resolviera la petición contenida en lo principal de su escrito.</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol D-096-2021 de fecha 11 de noviembre de 2022, esta Superintendencia resolvió desestimar la solicitud de término del procedimiento sancionatorio y acoger la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por el titular, la que se mantuvo vigente entre los días 26 de octubre y 23 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo III de la referida Res. Ex. N°9/Rol D-096-2021.</p>
<p>Recurso de protección rol N° 124-2023 ICA Coyhaique</p>	<p>07 de abril de 2023</p>	<p>Interpuesto contra la Resolución Exenta N° 11/Rol D-096-2021, solicitando, además, la dictación de una orden de no innovar ("ONI") para suspender la tramitación del procedimiento administrativo.</p> <p>Mediante resolución de fecha 19 de abril de 2023, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique resolvió la admisibilidad del recurso de protección presentado por la empresa y dio lugar en el mismo acto a la ONI solicitada, decretando la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Posteriormente, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique rechazó en todas sus partes el recurso de protección deducido por la empresa, y dejó sin efecto la ONI decretada con fecha 19 de abril de 2023.</p> <p>En virtud de lo anterior, se reanudó la tramitación mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 12/Rol D-096-2021 de fecha 12 de septiembre de 2023.</p>
<p>Reclamo de ilegalidad rol R-39-2023, Ilustre Tercer Tribunal Ambiental</p>	<p>30 de noviembre de 2023</p>	<p>Con fecha 24 de agosto de 2023, Loreto Seguel King en representación de Consejo del Salmón de Chile A.G., presentó un escrito solicitando que se le otorgara la calidad de interesado a dicha asociación gremial en el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con los artículos 10, 17 letra f) y 21 de la Ley N° 19.880.</p> <p>Dicha solicitud, fue rechazada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 de 12 de septiembre de 2023 y luego, mediante la Res. Ex. N°14/Rol D-096-2021 de fecha 8 de noviembre de 2023.</p> <p>En contra de las referidas resoluciones, el Consejo del Salmón interpuso reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental generando el expediente Rol R-39-2023.</p> <p>El Tribunal admitió a trámite la reclamación con fecha 12 de diciembre de 2023, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador D-096-2021.</p> <p>Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2024, el I. Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta por el Consejo del Salmón, ordenando a la SMA que se tenga a la reclamante como interesada en el procedimiento sancionatorio, ordenando asimismo el alzamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.</p> <p>Lo anterior, se materializó a través de la Resolución Exenta N°16/Rol D-096-2021, de fecha 30 de julio de 2024, mediante la cual se ordenó la reanudación del procedimiento sancionatorio.</p>

Fuente: elaboración propia, a partir de los antecedentes en el expediente D-096-2021 y en el Memorándum DSC N° 680/2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



IV. **MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS
POR LA SMA RESPECTO DEL CES HUILLINES
3**

18° Previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, otorgada en la causa Rol S-7-2022, mediante **Resolución Exenta N° 1.843** de 20 de octubre de 2022, esta SMA ordenó como medida provisional a la empresa, la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en el **expediente SMA MP-061-2022**⁵.

19° Luego, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, otorgada en la causa Rol S-9-2022, mediante **Resolución Exenta N° 2.114**, de fecha 20 de octubre de 2022, esta SMA ordenó nuevamente a la empresa, y en los mismos términos, la adopción de la medida consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en el **expediente SMA MP-068-2022**.

20° Con posterioridad, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, otorgada en la causa Rol S-11-2024, mediante **Resolución Exenta N° 2.356**, de fecha 16 de diciembre de 2024, esta SMA ordenó a la empresa, la adopción de la medida provisional consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el **expediente SMA MP-046-2024**⁶.

21° Esta medida provisional fue renovada en los mismos términos mediante **Resolución Exenta N° 60**, de fecha 16 de enero de 2025, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-1-2025, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en el ya señalado **expediente SMA MP-046-2024**.

22° A continuación, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-2-2025, mediante **Resolución Exenta N° 303**, de fecha 25 de febrero de 2025, esta SMA ordenó a la empresa, la adopción de la medida provisional consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el **expediente SMA MP-008-2025**.

⁵ Con fecha 3 de noviembre de 2023, Cooke presentó un reclamo de ilegalidad contra la Res. Ex. N° 1.843/2022, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, generando el expediente R-68-2022. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2023 dicho reclamo de ilegalidad fue rechazado.

⁶ Con fecha 23 de diciembre de 2024, Cooke presentó un reclamo de ilegalidad contra la Res. Ex. N° 2.356/2024, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante el cual solicitó que se deje sin efecto el acto impugnado. Dicha reclamación originó el expediente **Rol R-40-2024** seguido ante referido Ilustre Tribunal, actualmente en trámite ante la Corte Suprema en conocimiento del recurso de casación interpuesto por la empresa contra la sentencia de 24 de febrero de 2025 que rechazó el reclamo de ilegalidad.



23° En este contexto, con fecha 5 de marzo de 2025, Cooke presentó un reclamo de ilegalidad contra la Res. Ex. N° 303/2025, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante el cual solicitó que se deje sin efecto el acto impugnado, en virtud de las consideraciones expuestas en su recurso. Dicha reclamación originó el expediente **Rol R-9-2025** seguido ante el referido Ilustre Tribunal, actualmente en trámite.

V. ESTADO ACTUAL DE OPERACIONES EN EL CES HUILLINES 2

24° A partir del análisis de la cantidad de biomasa registrada en la Plataforma del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, “SIFA”), administrada por SERNAPESCA y con acceso desde la División de Fiscalización de esta SMA, se indica que el CES Huillines 2 (RNA 110228) ha operado a través de ciclos productivos ininterrumpidos al menos desde 2013 a la fecha, tal como se hizo presente en los antecedentes de la formulación de cargos.

25° En esta misma línea, durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, el titular proporcionó información registrada en sus plataformas de uso interno, respecto de los **últimos tres ciclos productivos ejecutados en el CES Huillines 2**, dando cuenta de los niveles productivos que habría registrado el CES para dichos ciclos, según se sistematiza en la siguiente tabla:

Tabla N°5: Últimos ciclos productivos ejecutados en el CES Huillines 2 (RNA 110228)

INFA		Ciclo Cultivo								
Año	Fecha muestreo	Ciclo	Fecha		Especie	Siembra (Nº)	Peso (kg)		Mortalidad Acumulada (ton)	Cosecha Neta Acumulada (ton)
			Inicio	Término			Inicial	Cosecha		
2018	30-06-2018	Pre Infa*								
2019	07-09-2019	2018-2020	30-07-18	28-01-20	S. salar	640.000	0,17	7,34	217,84	4.554,18
2022	16-02-2022	2020-2021	14-10-20	18-12-21	S. salar	752.941	0,17	5,88	119,52	4.172,38

Fuente: Informe Técnico Análisis Integrado Informativos Ambientales “Centro de Engorda Huillines II, Código SIEP 110228” (septiembre 2024), elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental a solicitud de Cooke Aquaculture Chile S.A.

26° Sin perjuicio de la ponderación que se efectúe en su oportunidad, respecto a las cantidades producidas según el origen y validación de los datos considerados al efecto, se advierte que de acuerdo a la Resolución Exenta N°2.169/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, emitida por SUBPESCA, que fijó la densidad de cultivo para las concesiones de Cooke y aprobó el Programa de manejo, el último ciclo productivo del CES Huillines 2 (2022-2023) obtuvo una cosecha de 581.008 ejemplares a un peso promedio de 7,25 kg., alcanzando una biomasa cosechada de 4.213,49 toneladas (Tabla N°10 de la RE N° 2.169/2024), con una pérdida de 21.344 ejemplares a un peso promedio de 3,43 kg., alcanzando 73.30 toneladas (Tabla N°12). Lo anterior alcanza una producción total de 4.286,79 toneladas.

27° Mediante la mencionada Resolución Exenta N° 2.169/2024, emitida por SUBPESCA, se aprobó el Programa de manejo para las concesiones de Cooke Aquaculture en la agrupación 25B, señalando **respecto al CES Huillines 2**



(RNA 110228) una siembra de 660.000 ejemplares, con un peso de cosecha estimado de 4,5 kilos, estimando una biomasa proyectada de 2.970 toneladas.

28° Cabe destacar que la misma Resolución Exenta N° 2169/2024, emitida por SUBPESCA, informa que el CES Huillines 2 (RNA 110228) se encuentra emplazado al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael (Tabla N° 21 Resolución Exenta N° 2.169/2024).

Tabla N°6: Información de áreas protegidas CES de Cooke Aquaculture

Tabla N° 21: Información autorización productiva - áreas protegidas

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg)/año	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
25B	110226	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	Sin sobreposición
25B	110261	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	Sin sobreposición
25B	110337	Salmón del atlántico	850.000	4,5	Sin RCA	-	3.825.000	Sin sobreposición
25B	110336	Salmón coho	20.000	2,9	Sin RCA	-	58.000	Sin sobreposición
25B	110228	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	PN Laguna San Rafael
25B	110259	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	PN Laguna San Rafael
25B	110897	Salmón del atlántico	480.000	4,5	095-2010	2.500.000	2.160.000	Sin sobreposición

Fuente: Resolución Exenta N° 2.169/2024

29° En virtud del principio de coordinación administrativa, contenido en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575⁷, con fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el ORD N° AYSÉN - 00523/2024, la Directora Regional de Aysén de SERNAPESCA informó a la Oficina Regional de Aysén de la SMA, que el inicio del periodo productivo de la Agrupación de Concesiones de Salmones 25B, de la cual forma parte el CES Huillines 2, se encuentra previsto para el día 1 de diciembre de 2024.

30° Posteriormente, a través del ORD N° AYSÉN – 00169, de fecha 24 de marzo de 2025, la Directora Regional de Aysén de SERNAPESCA, informó a la Oficina Regional de Aysén de la SMA, sobre la **aprobación de la solicitud de Certificado Sanitario de Movimiento Folio N° 62232 formulada por la empresa para el CES Huillines 2 RNA 110228, “por un total de 600.000 ejemplares distribuidos en 6 balsas jaulas de 40 x 40, como lo indica su Resolución de densidad N°2169/2024”**.

31° Adicionalmente, esta Superintendencia efectuó una revisión de imágenes de radar de apertura sintética (SAR) disponibles en la plataforma satelital SENTINEL 1 (A) del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea⁸, para efectos de verificar las condiciones materiales existentes en la concesión de acuicultura asociada al CES Huillines 2, en particular, con el fin de corroborar si la empresa mantiene estructuras destinadas al cultivo de salmónidos en su interior. Como resultado, se determinó que, **al día 21 de marzo de 2025, fecha de la última fotografía satelital disponible, el CES Huillines 2 no presenta estructuras de cultivo al interior de su concesión.**

⁷ Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado de Chile.

⁸ La plataforma utilizada permite identificar y analizar la ubicación de los CES a través de imágenes SAR Sentinel 1A y 1B (ESA) con polarización VV-VH (disponibles desde marzo de 2017).



32° En virtud de los antecedentes expuestos, consta que la empresa ha iniciado las gestiones tendientes a reanudar la operación total del CES Huillines 2 (RNA 110228), según da cuenta la autorización de certificado sanitario de movimiento informada por SERNAPESCA, con el objeto de sembrar un total de 600.000 ejemplares durante el periodo productivo actualmente en curso, y ejecutar el consiguiente proceso de engorda en dicho centro de cultivo, para lo cual **deberá efectuar el traslado de las estructuras de cultivo necesarias al interior de la concesión asociada a la unidad fiscalizable, la cual no cuenta con una resolución de calificación ambiental que autorice su actividad.**

33° La operación del CES Huillines 2, bajo las condiciones previamente descritas, implica exponer al medio ambiente marino del área de emplazamiento del CES a un riesgo ambiental, a través de una producción que difiere de la situación previa al SEIA, según su proyecto técnico, acrecentando con ello los efectos ambientales asociados a la actividad intensiva de acuicultura que se desarrolla al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

VI. SOBRE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LETRAS DE PUERTO AYSÉN

34° De relevancia resulta destacar que SERNAPESCA, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2025, informó a este servicio de la sentencia de fecha 14 de enero de 2025, emitida por el Juzgado de Letras de Puerto Aysén, dictada en la causa Rol C-679-2023, caratulada “Sernapesca con Cooke Aquaculture S.A.”. Dicho tribunal determinó sancionar a la empresa con una multa de 500 UTM y la suspensión de la operación durante un ciclo productivo, de 9 centros de cultivo de salmónidos de la Región de Aysén, entre los cuales se encuentra el CES Huillines 2 (RNA 110228), toda vez que se determinó que el titular no entregó información fidedigna relacionada a las mortandades acaecidas en los centros de engorda.

35° Sin embargo, dicho servicio informó que dicha suspensión no aplicaría durante el periodo productivo en curso, al no estar dicha sentencia firme y ejecutoriada, toda vez que Cooke presentó un recurso de apelación en su contra, el cual se encuentra en conocimiento de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique a la fecha de hoy.

VII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

36° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.



37° Respecto del **primer requisito**, resulta de relevancia definir lo que constituiría un **daño inminente al medio ambiente**, como el que se observa en el caso de marras. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*⁹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*¹⁰.

38° En este orden de ideas, el legislador estableció en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, un catálogo de tipologías respecto a proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, siendo obligatorio para el caso de encontrarse encuadrado en una de dichas tipologías, el ingreso al SEIA, en forma previa a su ejecución, siendo dicho instrumento de gestión ambiental, una clara aplicación del principio preventivo, y que tiene su expresión en el tenor literal del artículo 8° de la Ley N° 19.300, el cual señala que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.

39° La actividad del **CES Huillines 2** se desarrolla amparada en la concesión de acuicultura que fue otorgada a través de la Resolución N°1930, de 31 de octubre de 1999, por la Subsecretaría de Marina¹¹, transferida luego a su titular actual por Res. Ex. N° 5119/2012 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. La ejecución de este proyecto se remonta a la Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico formulada con fecha 21 de agosto de 1995, ante SERNAPESCA, y que fuera aprobada por Resolución N°81, de 21 de enero de 1999, de la Subsecretaría de Pesca.

40° Como se observa, el proyecto inició la tramitación de su respectiva autorización sectorial de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la Solicitud de concesión y Proyecto Técnico.

41° De este modo, el **proyecto no hizo ingreso al SEIA**, en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del Decreto Supremo N°40/2012 que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “Reglamento del SEIA”), de acuerdo a la tipología de ingreso contemplada en el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300, esto es, *“Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, y que contemplen [n.3] Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de [...] peces [...], a través de un sistema de producción intensivo”*.

42° Por lo anterior, **al carecer de resolución de calificación ambiental**, el único antecedente previo al SEIA corresponde a la solicitud del referido Proyecto Técnico, que por lo tanto contempla las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la operación del CES Huillines 2, estableciendo así un determinado umbral de operación.

⁹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

¹⁰ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

¹¹ Actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.



43° En efecto, para el CES Huillines 2 se estableció:

- (i) Una producción de hasta **375.000 kilos (375 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo¹² de ejecución del proyecto;
- (ii) Un ingreso de hasta **50.000 individuos de salmón coho**, y de hasta 100.000 individuos de trucha arcoíris, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra);

44° **La empresa ha manifestado la intención de sembrar un total de 600.000 ejemplares para el ciclo productivo**, en un CES cuyo proyecto técnico -cuya solicitud corresponde al único antecedente previo a la vigencia del SEIA- solo autoriza la producción de 375 toneladas, sin contar con una RCA ni evaluación ambiental alguna. Luego, asumiendo un conservador peso de 4,5 kilogramos por individuo al momento de su cosecha, conforme indica el Programa de manejo, producto de la siembra se superaría -con creces- lo considerado en el proyecto técnico, situación cuyos efectos al medio ambiente no han sido ambientalmente evaluados. Se estima, **una biomasa proyectada de 2.700 toneladas conforme al peso de cosecha indicado en el programa de manejo y de 3.500 toneladas si se considera el peso de la última cosecha.**

45° Los aumentos no autorizados de producción constituyen infracciones ambientales de elusión al SEIA, es decir, **elusión de su responsabilidad de evaluar los impactos ambientales de su actividad en forma previa a su ejecución, independiente de la normativa sectorial que pudiera amparar dicha actividad.**

46° Si bien el titular puede realizar actividades que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, **en caso de que decida modificar el proyecto, debe someterse a evaluación ambiental obligatoria si dicha modificación constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA**, es decir, que se trate de un proyecto susceptible de causar impactos ambientales, lo cual evidentemente ocurre en este caso.

47° En efecto, la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA define lo que se entiende por **modificación de proyecto o actividad**, indicando que consiste en la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración.**

48° De este modo, el artículo 2° señala que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otras causales, las partes, obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, es decir, que se trate de aquellos susceptibles de causar impactos ambientales.

¹²Se tiene presente que la Ex. Corte Suprema ha asentado que para efectos de Acuicultura, los años declarados corresponden a los ciclos productivos de las distintas especies cultivadas en los Centros de Engorda, por cuanto "si bien la RCA refiere que la producción autorizada es en relación a toneladas/año, aquello debe entenderse en relación al ciclo productivo de la especie, razón que justifica la aplicación del concepto móvil para establecer que se superó el límite de producción" (Ex. Corte Suprema, fallo de fecha 03 de agosto de 2017, en causa Rol 38.340-2016, Considerando trigésimo primero).



49° **Respecto de los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental**, dice el literal g.2 del referido artículo, constituirá una modificación del proyecto *“si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)”*.

50° De igual modo, señala el literal g.3 del artículo 2° en comento, que también se entiende que un proyecto sufre cambios de consideración cuando *“Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**”* (énfasis agregado).

51° Finalmente, la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA agrega en su párrafo final que, *“Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”*.

52° La imputación efectuada en el procedimiento sancionatorio consiste en que **el titular aumentó la producción** respecto al proyecto anterior al SEIA, por sobre el límite de ingreso que establece la norma: el artículo 10 letra n), de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° letra n) del Reglamento del SEIA, establecen que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] **n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos**”* (énfasis agregado).

53° En específico, el Reglamento del SEIA señala, en el mismo artículo, que se entenderán por proyectos de cultivos de recursos hidrobiológicos, aquellas actividades de acuicultura que, entre otras, contemplen *“n.3 Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”*.

54° La imputación considera que **toda modificación a un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**; sea respecto de una RCA previa, sea respecto de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.

55° Por mucho que un proyecto haya comenzado su operación en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, **la existencia de un aumento de producción posterior, por sobre las 35 toneladas, implica una modificación de proyecto en los términos indicados en el artículo 2, letra g.1 del Reglamento del SEIA, conforme a la tipología del artículo 3° literal n.3 del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, en virtud de dicha modificación, debe evaluar sus impactos ambientales, en forma previa a su ejecución**.



56° De otra forma, la dimensión preventiva de dicha evaluación desaparece, dejando atrás no sólo un incumplimiento normativo grave, sino efectos concretos en el medio marino, que en este caso se ubica en un área protegida, el Parque Nacional Laguna San Rafael.

57° Para el caso del CES Huillines 2, ya existe en curso el procedimiento sancionatorio D-096-2021, donde la resolución que formuló cargos da cuenta que la empresa ha tenido una intención inequívoca e indubitada de modificar su proyecto, mediante el aumento de la producción en el CES Huillines 2, a fin de producir por sobre las 375 toneladas consideradas en su Proyecto Técnico, cuya solicitud corresponde al único antecedente del proyecto previo a la vigencia del SEIA¹³.

58° A considerar, según informó SERNAPESCA, el Juzgado de Letras de Puerto Aysén, en la ya mencionada sentencia de fecha 14 de enero de 2025, concluyó de similar forma en causa Rol C-679-2023 “Sernapesca con Cooke Aquaculture S.A., determinando que una multa de 500 UTM y la suspensión de sus operaciones, serían las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por el titular.

59° Sobre el humo de buen derecho, en un caso idéntico al caso de Huillines 2, S.S. Ilustre resolvió en la autorización rol S-11-2024, de fecha 14 de diciembre de 2024, confirmar lo argumentado por la SMA en cuanto a la hipótesis de elusión al SEIA, respecto del CES Huillines 3, del mismo titular, cuando indicó:

*“6. Que, a juicio del Tribunal, los antecedentes reseñados son suficientes para entender, de modo preliminar y conforme al estándar propio de las medidas provisionales, por un lado, que se ha configurado una hipótesis de elusión al SEIA, ya que se busca sembrar una cantidad de peces que sobrepasa el umbral de 35 toneladas establecidas en el literal n.3, del art. 3 del RSEIA y en la autorización sectorial correspondiente. **Tal producción sobre lo autorizado, sin perjuicio de la discusión de fondo que pueda producirse, se debe entender como una modificación del proyecto en ejecución, resultando aplicable la hipótesis de los literales g.2 y g.3, del art. 2 del RSEIA. Por ello, debió someterse a evaluación, tal como lo señala la SMA en su formulación de cargos a fs. 25 y siguientes. Por otro lado, también ha resultado establecido preliminarmente el incumplimiento de la autorización sectorial al haber efectuado la siembra de peces más allá de las 125 toneladas.**” (énfasis agregado).*

60° A mayor abundamiento, el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Ordinario N° 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024, manifestó estar de acuerdo con la postura de este servicio para los casos de los CES Huillines 2 y 3, señalando que existiría elusión respecto de estos centros, señalando expresamente que “(...) que las obras y acciones ejecutadas por Cooke Aquaculture Chile S.A., consistentes en aumentar los niveles de producción de los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, **corresponden a modificaciones que debieron ser evaluadas ambientalmente en el marco del SEIA por tratarse de cambios de consideración, en los términos dispuestos en los**

¹³ Considerando N° 67 de la Res. Ex. N°1/ROL D-096-2021.



literales g.1) y g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal n.3) del artículo 3 del mismo cuerpo legal.” (énfasis de origen).

61° Cabe tener presente que el CES Huillines 2 se encuentra dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael, sin ningún tipo de autorización ambiental para ello y, por tanto, sin haber mediado una evaluación y predicción de impactos ambientales que permita acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa ambiental aplicable, que no produce impactos significativos, o que produciéndolos se hace cargo de ellos a través de las respectivas medidas de mitigación, compensación o reparación.

62° De acuerdo al artículo 158 de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, “Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura” (énfasis agregado), permitiéndose luego su ejecución únicamente en las zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y reservas forestales.

63° Si bien el titular podría realizar actividades en el Parque Nacional Laguna San Rafael, porque su actividad sería previa a la prohibición de la norma citada en el párrafo anterior, que prohíbe realizar estas actividades en Parques Nacionales, únicamente le es permitido como situación jurídica anteriormente consolidada. Sin embargo, **si las condiciones del otorgamiento de su autorización original varían sustancialmente, como sucede con un aumento de producción de un Centro de Engorda de Salmónidos, dicho amparo desaparece.**

64° Así lo ha resuelto la Contraloría General de la República, que ha sostenido que “De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N° 18.892 y 36 de la ley N° 19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington”¹⁴ (énfasis agregado).

65° A mayor abundamiento, señala el Órgano Contralor que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas.

66° En este sentido, si bien el pronunciamiento de la CGR permite continuar con la situación consolidada, **en ningún caso, autoriza a aumentar la producción acuícola de los CES sólo por el hecho de ser previo a la prohibición legal de realizar actividades acuícolas en Parques Nacionales,** situación en la que precisamente se encontraría el proyecto en la actualidad.

67° A la misma conclusión arribó el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, respecto a la ejecución de la actividad dentro del Parque Nacional, en la autorización S-11-2024, relativa al CES Huillines 3, **caso idéntico al de Huillines 2,** cuando señaló: **“7. Que, de igual forma, según consta a fs. 45, hay antecedentes suficientes para entender que se está ejecutando una actividad de acuicultura por sobre lo autorizado en una zona que está**

¹⁴ Dictamen 38.429 de 18 de junio de 2013, confirmado por el N° 41.121 de fecha 10 de junio de 2014, de la Contraloría General de la República.



declarada Parque Nacional, cuestión que estaría expresamente prohibida por el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”

68° Respecto al riesgo, el nivel de producción de un centro es la circunstancia más relevante dispuesta por el ordenamiento jurídico-ambiental, para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, atendido que, conforme indica el profesor Jorge Bermúdez, es *“precisamente la cantidad de recursos en cultivo o biomasa la que determinará el nivel de alimento utilizado, antibióticos, estructuras en que se mantienen, escapes, etc., en definitiva, su nivel de emisión”*¹⁵. Este diseño se sustenta en la existencia de *“una relación directa entre el volumen de producción y la situación aeróbica y por ende la vida marina- del fondo en que se depositan los sedimentos provenientes del centro de cultivo”*¹⁶.

69° Esta circunstancia se ve igualmente relevada por la normativa sectorial, considerando que el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA) dispone en su artículo 15 que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental”*. Ello se complementa con la definición de producción que el mismo Reglamento entrega en su artículo 2, letra n), por cuanto ella corresponde al *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un periodo determinado”*.

70° Lo anterior responde al procedimiento establecido en el Reglamento de concesiones de acuicultura, para el otorgamiento de dichas concesiones, el cual establece como condición, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87, de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA). Estos requisitos son la caracterización preliminar de sitio (CPS) y la información ambiental (INFA) periódica sobre la condición aeróbica de los CES, a través del SEIA, o sectorialmente según corresponda al proyecto. En efecto, estos dos requisitos se concretan a través del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) contenido en el artículo 116 del Reglamento del SEIA *“Permiso para realizar actividades de acuicultura”*.

71° Dicho PAS debe evaluarse de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Res. Ex. N°3612/2009 de SUBPESCA, de conformidad al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que dispuso las medidas tendientes a que los centros de cultivo de acuicultura mantengan el equilibrio ecológico y operen de acuerdo con la capacidad del cuerpo de agua en que se emplaza el área concedida. Asimismo, el Servicio de Evaluación Ambiental dispuso una guía trámite para el PAS 116 en el marco del SEIA.

72° Las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar al medio ambiente marino de distintas maneras, siendo una de ellas, la alimentación de los ejemplares de salmones, la cual interviene, **tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido**, y la otra, es a **través de los desechos de los mismos peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos.**

¹⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura Chilena, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 28 (Valparaíso, 2007), I, p. 314

¹⁶ Ibid., p. 320



73° De este modo, ante una producción mayor a la permitida, de acuerdo al Proyecto Técnico del CES Huillines 2-único antecedente previo a la vigencia del SEIA, se está frente a una mayor carga ambiental, en la zona en la cual se emplaza un centro de cultivo, que implica, conforme a los conocimientos científicamente afianzados¹⁷, un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos, que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos sobre la biota y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción.

74° En este sentido se pronunció S.S. Ilustre, en la autorización en la causa rol S-11-2024 que autorizó la medida de detención solicitada respecto de Huillines 3, **caso idéntico al de Huillines 2**, cuando indicó:

“13. Que, por otra parte, se ha descrito que entre los efectos ambientales más evidentes y conspicuos de la actividad intensiva de acuicultura, están aquellos que se constatan en el componente del fondo marino, sobre el cual se produce un aumento de la cantidad de contaminantes y desechos de los peces. Al respecto, se ha establecido que los residuos orgánicos provenientes del cultivo de salmones cambian las propiedades físico-químicas y la microflora de los sedimentos (Buschmann & Fortt, 2005); mientras que los residuos inorgánicos potencian el crecimiento de algas que pueden desatar efectos en la red trófica (Buschmann et al., 2006). De igual forma, está documentado que alrededor de un 75% del nitrógeno, fósforo y carbono ingresado al sistema por medio del alimento, se pierde, por ejemplo, como alimento no capturado y productos de excreción (Folke y Kautsky 1989, Buschmann et al., 1996). Esta pérdida puede producir una acumulación de elementos en los sedimentos que se encuentran bajo las balsas jaulas (Soto & Norambuena, 2004), generándose un efecto significativamente negativo sobre la biodiversidad (Buschmann & Fortt, 2005); asimismo, puede existir una alteración de la columna de agua, que genere el aumento del crecimiento de microalgas (Troell et al., 1997), con un consecuente desequilibrio del sistema.”

75° Por lo mismo, mediante la evaluación ambiental a la que se someten los proyectos acuícolas en el SEIA, se busca mitigar y evitar los efectos generados por esta industria, estableciendo, entre otras, diferentes medidas de manejo, los límites de producción asociados al proyecto. Así, la limitación de la producción de los centros consiste en la principal medida que permite sostener que la minimización de efectos adversos del proyecto se condice con lo evaluado ambientalmente.

76° **Lo anterior, sumado a los antecedentes expuestos precedentemente establecerían que el CES Huillines 2 estaría actualmente ejecutando**

¹⁷ Buschmann, A. 2001. Impacto Ambiental de la Acuicultura el Estado de la Investigación en Chile y el Mundo. Terram Publicaciones. 61p. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglcfindmkaj/https://cetmar.org/DOCUMENTACION/dyp/ImpactoChileacuicultura.pdf](https://cetmar.org/DOCUMENTACION/dyp/ImpactoChileacuicultura.pdf)
Olsen Y & L M Olsen. 2008. Environmental impact of aquaculture on coastal planktonic ecosystems. In: Tsuka - moto K, Kawamura T, Takeuchi T, Beard TD Jr, Kaiser MJ (eds) Fisheries for global welfare and environment. Proc 5th World Fisheries Congress 2008, Terrapub, Tokyo, p 181-196. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/228705524_Environmental_Impact_of_Aquaculture_on_Coastal_Planktonic_Ecosystems



su ciclo productivo sin una debida evaluación ambiental y en una sobreproducción a la permitida en su Proyecto Técnico.

77° Sobre el riesgo de ejecución de proyectos en elusión al SEIA, en áreas protegidas del Estado, ya se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, a propósito de una solicitud de detención de funcionamiento presentada por esta SMA, en la causa rol S-75-2021, donde la sentencia de fecha de mayo de 2021, que autorizó la medida de detención solicitada indicó:

*“Además, atendido a que una de las infracciones que la SMA acusa a la empresa mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021 consiste en la elusión al SEIA, **la probabilidad de peligro o un potencial daño al medio ambiente es mayor, dada la incertidumbre sobre la cual la empresa desarrolla las actividades que eventualmente requieren de evaluación ambiental**, más aún si se considera la inactividad del Titular frente a los requerimientos de la autoridad.*

Por lo tanto, a juicio de este Ministro, se configura el peligro en la demora en esta solicitud de renovación” (énfasis agregado).

78° Luego, en causa rol S-07-2022, confirmó el peligro de realizar este tipo de actividades sin evaluación ambiental, indicando que la ausencia de medidas previamente evaluadas, como ocurre en la especie, puede generar daños al medio ambiente:

“DECIMOCUARTO. Que, de igual forma, la incorporación de nutrientes al medio, a través del aporte de alimento y desechos, causan cambios en la diversidad y un desequilibrio de las condiciones propias del ambiente. De esta manera, un aumento significativo de la población de salmónidos (sobreproducción) se traduce en un aumento de la carga de material orgánico e inorgánico proveniente del cultivo. Es esperable que efectos conocidos sobre el fondo marino y la columna de agua se manifiesten de manera más pronunciada en el ecosistema, lo que se traduce en una alteración de las condiciones ambientales y generación de efectos sobre la biodiversidad existente en aquellas áreas aledañas a las zonas de cultivo. Lo anterior, reviste especial importancia al constatarse al interior de un área colocada bajo protección oficial, dentro de la cual se debe asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

DECIMOQUINTO. Que, lo anterior manifiesta la importancia de someter a evaluación ambiental esta clase de proyectos, pues su ejecución al margen de las medidas de prevención que establece el sistema, puede generar daños al medio ambiente, lo que en este caso resultan muy evidentes atendido la cantidad de toneladas de sobre producción de peces y la ausencia de medidas ambientales previamente evaluadas. Por estas razones se estima que el peligro de daño inminente concurre en la especie”.

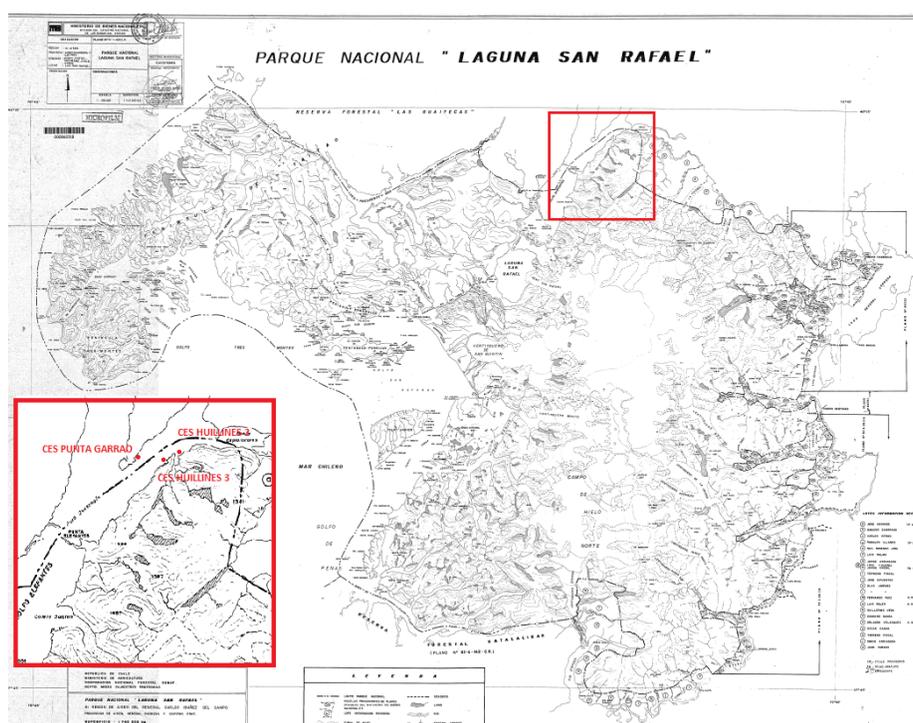
79° En el caso del CES Huillines 2 y el inminente ingreso de los 600.000 ejemplares de salmónidos, ello supone la ejecución de una nueva siembra de peces, **sin evaluación ambiental, es decir, con un riesgo alto de peligro o daño al medio ambiente.**



80° Con todo, el CES Huillines 2, se encuentra emplazado dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tonina negra¹⁸.

81° El Parque Nacional Laguna San Rafael fue creado mediante Decreto N°475, de 17 de junio de 1959, del Ministerio de Agricultura, e incluye más de dos millones de hectáreas que alterna entre paisajes oceánicos, montañosos y planicies, una gran cantidad de fiordos y valles boscosos, además de la totalidad de los Campos de Hielo Norte, incluyendo una importante extensión marina de vital importancia para el equilibrio ecosistémico de esta unidad. El carácter costero de buena parte de la reserva implica la existencia de estuarios, marismas y terrenos de playa y costas, como característica relevante, junto con una gran superficie de otros humedales, donde destacan turberas, pantanos, lagos, lagunas y ríos.

Figura N°3: Límite del Parque Nacional Laguna San Rafael



Fuente: Sistema de Catastro de Bienes Nacionales¹⁹

82° Por su parte, el Plan de uso público del Parque Nacional Laguna San Rafael (2017)²⁰ identificó como **amenaza directa del uso público del parque, la contaminación de suelos y/o fuentes de agua por basuras de actividades intensivas (acuicultura, empresas salmoneras)**. Asimismo, identificó como amenaza antrópica indirecta, la contaminación de áreas aledañas al parque, generando como potencial consecuencia la

¹⁸ Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael disponible en https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382466085PNLagunaSanRafael.pdf, p. 131.

¹⁹ Disponible en http://www.catastro.cl/tmp/obj_677052/22502_000860318.pdf.

²⁰ Disponible en:

http://bdnrap.mma.gob.cl/recursos/SINIA/Biblio_AP/PN%20Laguna%20San%20Rafael%202018%20uso%20publico.pdf



contaminación de los ecosistemas marinos por actividades intensivas aledañas al parque como la presencia de la industria salmonera en los canales.

83° El artículo 158 de la LGPA, dispone que *“Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura”*, permitiéndose su ejecución únicamente en las zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y reservas forestales. Por lo anterior, la Contraloría General de la República ha sostenido que *“De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N° 18.892 y 36 de la ley N° 19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington”*²¹.

84° A mayor abundamiento, **señala el Órgano Contralor, que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional**, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas, como ocurriría en el presente caso.

85° En este contexto, la situación jurídica consolidada corresponde al desarrollo de un proyecto de acuicultura cuyo único antecedente previo a la prohibición legal, corresponde al Proyecto Técnico, que contempla una producción **de hasta 375 ton por ciclo. El aumento de producción por sobre dicha situación** no se encuentra amparado por ningún instrumento legal, sino que, al contrario, se encuentra al margen de todo el sistema jurídico de protección ambiental en materia de acuicultura, establecido por su obligatoriedad de ingreso al SEIA, la obtención del PAS 166 y su sometimiento al control y fiscalización por parte de esta SMA.

VIII. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

86° En virtud de lo anterior, y con fecha 27 de marzo de 2025, esta Superintendencia ingresó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional procedimental señalada en la letra d), del artículo 48 de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el Rol S-3-2025.

87° Con fecha 29 de marzo de 2025, el Ministro de Turno del mencionado tribunal, autorizó la adopción de la medida provisional, resolviendo: *“Autorícese a la Superintendencia del Medio Ambiente, para la dictación de la medida provisional procedimental con fines cautelares, contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 2 (RNA 110228), ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén. Cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT: N°96.926.970-8. Respecto a la siembra de 600.000 ejemplares de salmónidos. Dentro de las obras que se autoriza la detención parcial, se incluye el traslado de los ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino”*.

88° Cabe destacar, que, en cuanto a la proporcionalidad, en la resolución se indica que: *“(…) la medida de detención resulta totalmente*

²¹ Dictamen 38.429 de 18 de junio de 2013 de la Contraloría General de la República.



proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente que significa la sobreproducción en el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael”.

89° A juicio de esta Superintendente y contando con la autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A, RUT N° 96.926.970-8, titular del CES Huillines 2, la adopción de la medida provisional de la letra d), del artículo 48, de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución:

La detención parcial **inmediata** de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 2 (RNA 110228), respecto a la siembra de 600.000 ejemplares de salmón del atlántico. Dentro de las obras que se ordena su detención parcial, se incluye el traslado de ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.

Medios de verificación: presentación de un reporte semanal cada lunes, con el registro diario de las existencias al interior del CES, indicando fecha, cantidad de individuos por jaula, biomasa por jaula, que permita verificar la detención parcial del proyecto, acompañando documentación interna y documentación oficial que dé cuenta de manera fehaciente de lo informado.

Plazo de ejecución: de manera inmediata y por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.**, a fin de informar a esta Superintendencia a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo del CES Huillines 2 (RNA 110228). En particular, se solicita que informe sobre el traslado, instalación y fondeo de estructuras de cultivo y apoyo destinadas a la operación del CES Huillines 2, dentro del plazo de 5 días hábiles previos al vencimiento de la medida ordenada en el Resuelvo anterior.

Si eventualmente se determinara efectuar traslado, instalación y fondeo de estructuras de cultivo y apoyo destinadas a la operación del CES Huillines 2, de manera posterior a la vigencia de la medida ordenada en el Resuelvo Primero, se solicita informar a esta Superintendencia del Medio Ambiente de forma previa a efectuar dichos movimientos.

Por otra parte, respecto del CES Huillines 3, si eventualmente se solicitara la autorización de siembra a SERNAPESCA, se solicita informar a esta Superintendencia durante el mismo día en que se realice dicha solicitud.



TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Medida Provisional CES Huillines 2”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31, de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter, de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

SEXTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA/KOR



Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Salmón Chile A.G., con domicilio en Independencia N° 50, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus
- Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín.
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur.
- Consejo del Salmón.
- Fundación Terram.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente-
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 6.637/2025

